



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920160015500
Demandante : JONY ALEXANDER RAMÍREZ DURÁN
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO – AREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO.

Tunja, Dieciséis (16) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano **JONY ALEXANDER RAMÍREZ DURÁN**, identificado con T.D. No. 7111, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita – en adelante EPAMSCASCO, donde aduce vulnerados sus derechos Constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita el accionante se ordene al EPAMSCASCO y a su oficina de Tratamiento y Desarrollo, tutelar sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada el suministro de una colchoneta nueva.

2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere el accionante que ha solicitado a los entes tutelados por medio de derecho de petición el suministro de una colchoneta nueva, sin que la misma le haya sido entregada, por cuanto la garantía de la colchoneta es de 5 años.

Agrega que la colchoneta que tiene le fue suministrada desde el año 2012, encontrándose durmiendo en la actualidad en un estado desagradable ya que su salud no es la óptima, por cuanto su vista izquierda tiene una complicación y sufre mucho al tener contacto con la humedad de la celda y por ello solicita el suministro de la colchoneta para tener un sueño cómodo y agradable como cualquier ser humano.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de diciembre de 2016 ante la Oficina Judicial de Tunja, repartida y pasada al Despacho en la misma fecha (fls. 8 y 9).

Mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2016 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 10).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA. (fls. 17 a 26)

Dentro de la oportunidad para contestar la presente acción, el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, indicó que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita el amparo el solicitante, y toda vez que la última fecha de entrega del elemento fue el día 19 de febrero de 2012, se procedió al cambio del mismo, con lo cual se evidencia que se dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, con la que pretendía se le hiciera entrega de una colchoneta nueva, en consecuencia y teniendo en cuenta que cumple con el tiempo para cambio (5 años) se le hizo entrega del elemento solicitado, en buenas condiciones.

Agrega que en cuanto a la reglamentación aplicable al suministro y reemplazo de los elementos mínimos de subsistencia de primera necesidad como colchonetas, cobijas, sabanas, uniformes y botas se entregan a los internos de acuerdo al memorando 0251 del 10 de marzo de 2004, que especifica la entrega de los elementos, la periodicidad de entrega lo cual está sujeto a la disponibilidad y existencia de los mismos.

Señala que en cuanto a las colchonetas en el contrato de compraventa se especifica como garantía mínima 5 años, por lo cual ese es el tiempo establecido para la duración de este elemento, sin embargo en casos específicos y de acuerdo a las necesidades de cada individuo se procede a cambiarla antes de ese tiempo si lo amerita y si en la inspección a la celda se determina que se hace necesario el cambio por el deterioro normal por desgaste o uso, en igual forma teniendo en cuenta la disponibilidad y existencias de este elemento, que para el caso del accionante se hace necesario el reemplazo del elemento.

Por último y dado que ya existe una respuesta de fondo a la petición del accionante concluye que el establecimiento no le ha violado ningún derecho fundamental al interno JONY ALEXANDER RAMIREZ DURAN, por cuanto se le realizó la entrega del elemento solicitado en buen estado y nuevo, quedando resueltas de fondo las peticiones objeto de esta tutela, solicitando en tal sentido se niegue el derecho implorado por el accionante por carencia actual de objeto al existir un hecho superado y en su lugar se absuelva a este establecimiento de los cargos formulados en la presente demanda.

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Petición de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrita por el señor interno Jony Alexander Ramírez Durán, dirigida a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá -, por medio de la cual solicita se ordene al director del E.P.C.A.S. Combita el cumplimiento del oficio No 1841 de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual se dispuso la entrega de una colchoneta nueva. (fl. 5)
- Oficio No 2081 de 18 de Agosto de 2016, suscrito por la Defensora del Pueblo – Regional Boyacá – por medio del cual informa al interno Jony Alexander Ramírez Durán, que el director del EPAMSCASCO señala que se hizo entrega de colchoneta en el año 2012 y cobija, sabana, botas y uniforme, con fecha 4 de agosto de 2016. (fl. 6)
- Oficio No 150-5 EPAMSCASCO de fecha 4 de agosto de 2016 por medio del cual se informa por parte del Director del EPAMSCAS COMBITA, a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá – la fecha de entrega de colchoneta, uniforme, sabanas, cobija y botas al interno Jony Alexander Ramírez Durán. (fl. 7)
- Copia del oficio No 150-1-EPAMSCASCO-JUR de fecha 14 de diciembre de 2016 suscrito por la Dra. Sandra M. Cervantes Mojica – Psicóloga del INPEC, en el cual se certifica que la última fecha de entrega del elemento fue el 19 de febrero de 2012, razón por la cual se le hace el cambio del elemento. (fl. 25)
- Copia de la constancia de entrega de colchoneta al señor interno Ramírez Durán Jony el día 14 de diciembre de 2016. (fl. 26)

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de petición, al debido proceso y a la dignidad humana del interno **JONY ALEXANDER RAMÍREZ DURÁN**, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado respuesta a su solicitud de suministro de una colchoneta nueva.

1.- Del derecho de petición

En primer orden, el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto).*

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**..." (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad anterior se establece, que el Derecho de Petición es una garantía fundamental consagrada en la Constitución Nacional, la cual otorga a los ciudadanos la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener

¹ Norma que regula el derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

consecuentemente una resolución oportuna y de fondo respecto a lo solicitado, cuya respuesta deberá revestir las características de **claridad, precisión y congruencia con lo pedido**².

Sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.**

*"El derecho fundamental de petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad, en la certeza de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre la persona y el Estado y, por estar directamente relacionado con los conceptos de democracia participativa y control social sobre la actividad pública, corresponde a las autoridades el correlativo deber de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** (Negrilla fuera de texto).*

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero sí a puntualizar la situación del

² Ver sentencia T- 499 de 2004, Magistrada Ponente, Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

2.- Del Hecho Superado

Al advertirse respuesta, aun extemporánea, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (Resalta el Despacho).

Las posiciones de la Corte Constitucional³ señalan que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"⁴, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la

³ Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

3.- Caso Concreto

El Despacho advierte, que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la presente acción respecto de la solicitud del suministro de una colchoneta nueva desaparecieron en la medida en que el Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita a fls. 25 y 26, allega constancia de la entrega de una colchoneta al señor interno Jony Alexander Ramírez Durán el día 4 de diciembre de 2016, la cual se advierte que es nueva según lo manifestado por EPMASCASCO en la contestación a la presente acción (fls.17 a 20), de lo cual da fe el interno con la imposición de su firma y huella en la respectiva constancia de entrega.

De este modo, para el Despacho existe claridad que la petición de fecha 5 de septiembre de 2016 dirigida inicialmente a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá-, entidad que la redireccionó al EPMASCASCO, establecimiento que procedió a la entrega de una colchoneta nueva al señor interno Jony Alexander Ramírez Durán, como se advierte en la copia de la constancia de entrega de colchonetas vista a fls. 25 a 26.

Por tal motivo el Juzgado denegará la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

4.- Sin costas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, Niéganse las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor interno **JONY ALEXANDER RAMÍREZ DURÁN**, identificado con T.D. 7111, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

Sentencia Acción de Tutela No. 2016-0155

